

# UNA APROXIMACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A OTROS SERES VIVIENTES: CASO DEL DERECHO ANIMAL

## AN APPROACH TO THE RECOGNITION OF RIGHTS TO OTHER LIVING BEINGS: THE CASE OF ANIMAL LAW

Alessandra Villanueva Aramayo\*  
Exmiembro de THĒMIS  
Santiváñez Abogados

*In the course of the last century, progress has made regarding the recognition of human rights. However, in most recent decades, the question of whether this recognition of rights should be extended to other living species has arisen. Building on this debate, it is worth wondering whether it would be possible to recognize rights in favor non-human animals, in Peru.*

*This article seeks to outline the main advances made in the recognition of animal rights, starting from a historical evolution recount of the recognition of animal welfare since the 17th century, times in which animals were an object of the human environment, until the first decades of the 21st century, where animal interests begin to be legislated. Furthermore, having analyzed the similarities and differences between human beings and animals, this article presents the possible categories attributable to the latter. Lastly, it identifies the current role of animals in social practices and how their right or interest is collected by the legal system, to suggest alternatives for its regulation.*

**KEY WORDS:** animal law; anthropocentrism, animal rights; biocentrism; legal subjects.

*En el último siglo, se ha progresado en el reconocimiento de derechos a los seres humanos. Sin embargo, en las últimas décadas, ha surgido el cuestionamiento sobre si debería extenderse este reconocimiento a seres distintos. A partir de este debate, cabe preguntarse si sería posible reconocer derechos en favor de los animales no humanos, en el Perú.*

*Este artículo se propone esbozar los principales avances en el reconocimiento de derechos en favor de los animales, a partir de un recuento histórico evolutivo del reconocimiento del bienestar animal desde el siglo XVII, cuando el animal era un objeto del entorno humano, hasta las primeras décadas del siglo XXI, donde los intereses animales comienzan a ser legislados. Luego, tras analizar semejanzas y diferencias entre el ser humano y el animal, presenta las posibles categorías atribuibles a este. Por último, identifica la situación actual del animal en las prácticas sociales y cómo su derecho o interés es recogido por el ordenamiento jurídico para finalmente proponer alternativas para su incorporación a este.*

**PALABRAS CLAVE:** derecho animal; antropocentrismo; derechos de los animales; biocentrismo; sujeto de derecho.

\* Bachiller. Asistente Legal en Santiváñez Abogados. Contacto: [alessandra.villanueva@pucp.pe](mailto:alessandra.villanueva@pucp.pe).

## I. INTRODUCCIÓN: ¿CÓMO UNA SOCIEDAD PODRÍA TUTELAR LOS INTERESES DE LOS ANIMALES?

¿Podría nuestra sociedad reconocer derechos en favor de los animales<sup>1</sup> e incorporarlos al ordenamiento jurídico vigente? La principal problemática de este planteamiento es verificar si, verdaderamente, existen suficientes elementos que puedan probar que los animales son seres susceptibles de tener derechos. Para ello, debemos ser conscientes de que el debate histórico sobre los derechos animales en la cultura occidental ha despegado desde una mirada antropocéntrica, cuyo objetivo es la vida del ser humano y, en segundo lugar, todo aquello que pueda afectarle al ser humano y su desarrollo (de Lora, 2003, p. 49). Consecuencia lógica de este antropocentrismo es que el Derecho sea hecho por y para el ser humano y sus intereses, lo que denominaremos derecho antropocéntrico.

Así, el presente artículo busca ser de utilidad al lector como síntesis de los principales postulados en torno al bienestar y/o derecho animal para que, a partir de ello, puedan desarrollarse criterios para tutelar el bienestar animal.

En atención a ello, en primer lugar, esbozaremos los principales pensamientos que han tenido lugar en nuestras sociedades desde el siglo XVII, haciendo un recorrido hasta el pensamiento actual. A partir de ello, al identificar la problemática sobre el estatus del animal, pretendemos brindar las herramientas necesarias para que el bienestar animal sea tutelado por el derecho.

En un segundo momento, será de importancia anotar las similitudes y diferencias que existen entre el animal y el ser humano, dado que a raíz de ellas surge el interés, o no, de reconocer una categoría en favor de los animales. Estas categorías atribuibles podrán tutelar los intereses del animal, reconocer derechos en favor de los animales o, de una visión más extrema, considerar al animal como un sujeto de derecho. Es importante precisar que no buscamos establecer una solución concreta al problema, sino que pretendemos mostrar las diversas posibilidades existentes para brindarle eficacia al proceso de tutela del bienestar animal a manera de que el lector pueda desarrollar sus propias conclusiones.

En tercer lugar, desarrollaremos el paradigma peruano en relación con el bienestar animal, el cual

se ve principalmente plasmado en la Ley 30407 –Ley de protección y bienestar animal–, publicada el 8 de enero de 2016 y a partir de la cual se ha vuelto a poner sobre la mesa la discusión del Derecho Animal. Como ejemplo de ello, tenemos la de Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por María Herme Eguiluz Jiménez, en representación de 5286 ciudadanos, contra el Congreso de la República, la cual a la fecha se encuentra admitida en el Tribunal Constitucional. Dicha demanda establece la inconstitucionalidad de la primera disposición complementaria final de la Ley al presentar excepciones a su aplicación. Asimismo, destacaremos algunos de los proyectos de Ley relacionados al bienestar animal que se han presentado ante el Congreso de la República durante el año 2018.

Al respecto, la situación peruana es destacable dado que nos encontramos en un ordenamiento antropocéntrico. Es decir, el Estado peruano, de acuerdo a Ricardo Fajardo y Alexandra Cárdenas, es una sociedad donde “los hombres interactúan organizándose políticamente; y en oposición a otro lugar llamado Naturaleza que se define y compone por todo lo que el mismo hombre puede dominar, a través de relaciones de apropiación.” (Fajardo y Cárdenas, 2007, p. 3). A partir de ello, comprendemos que el hombre es el centro del desarrollo de la sociedad peruana y las políticas han sido elaboradas por y para este.

Así, a partir del desarrollo de estos aspectos, pretendemos trazar el paradigma actual del derecho animal con el objetivo de identificar qué hace falta en la sociedad para tutelar el bienestar animal. Es decir, se destacarán las medidas posibles para incorporar el bienestar animal en el ordenamiento jurídico sin ser ajenos a los desafíos que este presenta en la actualidad.

## II. RECuento HISTÓRICO DEL DERECHO ANIMAL Y LAS PROPUESTAS CONTEMPORÁNEAS A LOS POSTULADOS HISTÓRICOS

Entonces, ¿cuál es el origen de esta mirada antropocéntrica del Derecho? Para poder responder a esta pregunta, se debe comprender cómo ha llegado la humanidad hasta el siglo XXI, en el que existen organizaciones y profesionales dedicados al estudio y la protección de los derechos de los animales. En primer lugar, si nos remontamos al siglo XVII, encontraremos doctrinas filosóficas que nos permiten concebir una marcada diferencia entre el

<sup>1</sup> Para efectos del presente trabajo, se debe entender que toda referencia al “animal” es una referencia al animal no humano, así como se emplearán indistintamente los términos “ser humano” y “humano” para hacer referencia al animal humano.

ser humano y el animal, a partir de la cual el ser humano se identifica en una escala superior a la de otros seres vivientes. Tal discurso es propuesto por Descartes en la Parte V del Discurso del Método:

“Por lo demás, me he extendido aquí un tanto sobre el tema del alma, porque es de los más importantes; que, después del error de los que niegan a Dios, error que pienso haber refutado bastantemente en lo que precede, **no hay nada que más aparte a los espíritus endebles del recto camino de la virtud, que el imaginar que el alma de los animales es de la misma naturaleza que la nuestra**, y que, por consiguiente, nada hemos de temer ni esperar tras esta vida, como nada temen ni esperan las moscas y las hormigas; **mientras que si sabemos cuán diferentes somos de los animales, entenderemos mucho mejor las razones que prueban que nuestra alma es de naturaleza enteramente independiente del cuerpo**, y, por consiguiente, que no está atendida a morir con él; y puesto que no vemos otras causas que la destruyan, nos inclinaremos naturalmente a juzgar que es inmortal. [El énfasis es nuestro]”.

De esta manera, apreciaremos que se postula la inferioridad del animal en comparación al ser humano, únicamente por carecer de pensamientos o de un alma racional. Para el pensamiento cartesiano, los animales son seres que actúan natural y mecánicamente, en atención a un patrón que han aprendido con el transcurrir del tiempo sin tener un real conocimiento y conciencia sobre su actuar (Ferry, 1994, p. 62). Asimismo, Descartes identifica el origen de la conciencia, la cual no proviene de la naturaleza física o material, sino que se encuentra en el alma inmortal, aquella que trasciende a la descomposición del cuerpo físico producto de la muerte. Dicha alma inmortal es propia de la creación de Dios, con lo cual tendremos que esta es única de la especie humana por ser obra de Dios y, por ello, sólo los humanos podrán poseer conciencia. En otras palabras, los animales, al no ser producto de la creación de Dios ni poseer un alma inmortal como la del ser humano, carecen de conciencia, implicando ello un nivel de desarrollo disminuido al no poder emplear el raciocinio para su comportamiento (Singer, 2018, p. 231).

Dicha postura, identificada en Descartes, nos propone la inferioridad del animal y la primacía del ser humano, lo que implica una relación de dominación del hombre sobre el animal. Asimismo, Descartes identifica como principales diferencias entre los humanos y los animales, la posibilidad de poseer un lenguaje para expresar sus intereses y necesidades frente a otros, así como la capacidad de razonar en su actuar (Rollin, 2006). Siendo

así, Descartes precisa que el lenguaje humano tiene un contenido más desarrollado, en tanto presenta una sintaxis instaurada, a diferencia del lenguaje de los animales que no es comprendido por los humanos, motivo suficiente por el cual es dejado de lado por el ser humano (Armstrong y Botzler, 1993).

Por otro lado, Descartes precisa que los animales no son seres capaces de sentir sufrimiento, motivo que se considera suficiente para que la sociedad humana no tenga una consideración o preocupación ética por ellos (Blasco, 2011). De igual manera, identifica a los animales como **autómatas** (Foy, 2010), es decir que, para Descartes, los animales son seres sin estado mental alguno, cuya única finalidad en la vida es la supervivencia, tal y como lo hace una máquina biológica. Así, el pensamiento cartesiano postula que la naturaleza, incluido el reino animal, carece totalmente de derechos que los beneficien siendo que el sujeto humano es el eje central del derecho (Ferry, 1994, p. 69).

Sin embargo, contrario al pensamiento de Descartes, existen estudios realizados que han demostrado que no existen razones suficientes, ni científicas ni filosóficas, que nos permitan negar que los animales sientan dolor. Uno de estos estudios realizados fue realizado por la Universidad de Cambridge cuyo objetivo era explorar la conciencia animal (Cambridge, 2012). Los resultados de este estudio se centraron, principalmente, en que los seres humanos no son los únicos en poseer aquellos sustratos neurológicos que generan la conciencia. Así, a partir de un análisis biológico, se aprecia que los animales también son capaces de desarrollar una conciencia propia, postulado contrario al pensamiento cartesiano.

En este sentido, Singer reflexiona que “si no dudamos de que otros humanos lo sienten, tampoco deberíamos dudar de que lo sienten otros animales” (2018, p. 31). Así, uno de los principales argumentos en los cuales se basa la tesis de negación a los derechos de los animales, de acuerdo con el pensamiento cartesiano (cuyo eje es la falta de capacidad de poder sentir sufrimiento) no tendría una base sólida que permita sustentar dicha negación.

Más adelante, acercándonos al siglo XVIII, surge un cambio de pensamiento en la sociedad, el cual prevalece aún en la legislación vigente acercándose a un pensamiento más humanista. Así, comienzan los cuestionamientos sobre si los animales tienen derechos en atención a su capacidad de sufrimiento, dado que, si bien no son parte de la especie humana, sí tienen intereses que deben ser tomados en consideración y respetados por la sociedad.

En primer lugar, para poder comprender la concepción del hombre en el siglo XVIII, es oportuna la siguiente cita: “[...] persona, en el siglo XVIII terminó siendo aquel que reúne unas condiciones de propietario, patrón, varón y padre de familia, deduciéndose que es la persona que tiene unos poderes sobre sí, sobre sus trabajadores, su mujer y sus hijos” (Fajardo y Cárdenas, 2007, p. 6). Siguiendo esta línea, estuvo marcada por una sociedad donde el hombre gobernaba sobre las tierras, mujeres, indígenas e incluso la naturaleza, incluyendo entre ellos a los animales.

Así, el hombre del siglo XVIII se encontraba distanciado de los animales, por lo cual no era posible imaginarse un reconocimiento de derechos en favor de ellos. El animal, antes que ser un fin en sí mismo para la sociedad del siglo XVIII, era percibido como un medio, dado que el fin será siempre en atención a las necesidades e intereses del ser humano (White, 2006).

En esa línea tenemos a Immanuel Kant, filósofo representativo del siglo XVIII, concibe al animal como un bien u objeto material dado que, al carecer de conciencia propia, no podrá ser identificado como un ser racional. En tanto que el animal no es un ente racional, no tendrá capacidad moral (Rollin, 2006). No obstante ello, el pensamiento de Kant admite el vínculo entre el ser humano y el animal al establecer deberes para con los animales, principalmente el deber de no infligir sufrimientos injustificados (Ferry, 1994, p. 69).

Sin embargo, debe precisarse que este deber del ser humano tiene una naturaleza indirecta dado que nace como una obligación del ser humano consigo mismo. Es decir, el interés en el animal surge como una manifestación de respeto a los sentimientos del ser humano, incluso antes que a los del propio animal, teniendo como consecuencia que las obligaciones que derivan de deberes indirectos que tiene el hombre para con la humanidad, alcanzarían a los animales a manera de caridad y no de justicia propiamente dicha (Nussbaum, 2007). En consecuencia, los deberes morales del hombre solo podrán ser dirigidos a seres dotados de conciencia propia, siendo que los únicos que cumplen dicha características, serán los propios seres humanos, por lo que son seres capaces de obligaciones (López de la Vieja, 2011).

Adentrándonos al siglo XIX, debemos considerar el avance en la incorporación de los derechos de los animales a las distintas sociedades. Este siglo tiene como eje el pensamiento utilitarista, en el cual el ser humano no es el único que posee derechos, sino que se empiezan a reconocer derechos de otros seres susceptibles de sentir dolor y pla-

cer, de manera que el principio superior del humanismo antropocéntrico queda superado al protegerse los intereses de cualquiera que sea el sujeto al que le pertenezcan dichos intereses (Ferry, 1994, p. 69). Así, algunos de los exponentes del pensamiento utilitarista que aportan al creciente interés en el bienestar animal y el reconocimiento de sus derechos, son Charles Darwin, Jeremy Bentham, y los más actuales, Tom Regan y Peter Singer, cuyos aportes serán de utilidad a lo largo del presente texto.

Darwin estudia el origen de las especies, logrando demostrar que los seres humanos poseemos características comunes con los animales, sin excluir el hecho de tener ancestros en común. Por ello, Darwin propone una reconsideración respecto a la ubicación del hombre dentro de la naturaleza, entendiéndolo como parte del reino animal. Así, el hombre se adentra al reino animal y deja de comprenderlo como una rama aislada del mundo material, cuyo efecto inmediato es considerar al hombre como un animal más. A partir de ello, el ser humano ya no tiene una supremacía en cuanto a especies se refiere, sobre el animal, sino que se encontrarán en igualdad de jerarquía dado que provienen de un mismo origen. Por lo tanto, a partir de la teoría del origen de las especies de Darwin, se establece que las diferencias entre el hombre y el animal ya no consisten en cuál es la especie que debe ser protegida por la sociedad, en este caso por el Derecho, sino cuál es el grado de protección que se le debe atribuir a cada ser viviente (Francione y Garner, 2010, p. 14).

Sin embargo, el aporte de la tesis de Darwin comienza a tornarse frágil en tanto apoya la experimentación en animales, fundamentando la necesidad del progreso de las ciencias para el desarrollo del ser humano. Así, Darwin considera aceptable el uso de animales en experimentos científicos, si es que se obtiene un beneficio sustancial de este uso que repercuta positivamente en el desarrollo de la sociedad (Hills, 2005, p. 13). Por lo tanto, de forma similar al pensamiento humanista de Kant, estaremos ante una crítica al trato cruel ejercido sobre el animal siempre y cuando resulte innecesario o injustificado. Así, tanto Kant como Darwin compartirán el apoyo a la experimentación animal en tanto no estamos ante un trato cruel injustificado, pues el fin supremo de esta experimentación será el bienestar social y el desarrollo del ser humano.

Con la llegada del siglo XX comienzan los grandes cambios en las sociedades y su forma de concebir la vida, en las cuales se mantiene un pensamiento utilitarista, en ocasiones llevado al extremo. La sociedad comienza a desarrollar y explorar nuevas tecnologías, nuevas formas de crecimen-

to económico mediante el aprovechamiento de recursos naturales, nuevos ideales, entre otras actividades. Estas nuevas perspectivas permiten una renovación de la conciencia social, teniendo como efecto inmediato la apertura de un nuevo paradigma, cuyo eje central es el denominado **desarrollo sostenible**<sup>2</sup>.

De la misma manera, en el transcurso del último siglo hemos sido testigos de las diversas manifestaciones del deseo del reconocimiento de nuevos derechos que abarquen a los sectores más indefensos de la sociedad. Por ejemplo, en 1948 se oficializa el reconocimiento del derecho del sufragio femenino, en 1989 se suscribió el Convenio 169 sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, entre otros.

Siendo así, podemos preguntarnos si es que la sociedad actual está buscando un reconocimiento e igualación de derechos de los menos favorecidos. Centrémonos, en primer lugar, en la corriente **antiespecista**, la cual surge como una crítica al tradicional especismo. La corriente del especismo valoriza los intereses de un individuo en relación a la especie de la cual forman parte, antes que realizar un juicio de valor respecto a las características que posee dicho individuo.

Así, el especismo presenta una discriminación de la sociedad, conformada por seres humanos, hacia los demás seres vivos que comparten el hábitat con estos. De acuerdo con Singer, “el especismo (...) es un perjuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otra” (2018, p. 22). Es decir, prevalecen los intereses de una especie por encima de los valores de otras. Surge entonces el antiespecismo como una corriente que busca criticar al especismo, por realizar una infravaloración de intereses que también requieren protección.

El antiespecismo reconoce que los intereses de otras especies deben ser protegidos sin que ello implique igualar el valor de todas las vidas. Lo que se pretende, en cambio, es dar una misma relevancia a las características de cada aspecto del ser vivo en atención a sus cualidades, necesi-

dades y capacidades específicas (Singer, 2018, p. 37). Así, al ponderar en una balanza el interés del ser humano por un lado y el interés del animal por el otro a una vida digna, ya no se valorará cuál es el ser vivo que se está protegiendo y en razón a ello darle prevalencia, sino que se realizará una valoración de dicho interés para cada una de las especies a tratar de manera que el antiespecismo busque un rescate de la dignidad del animal. (Foy, 2010).

A partir de lo expuesto, se puede apreciar que los siglos XX y XXI vienen cargados de intenciones positivas para lograr un cambio en el paradigma tradicional, teniendo como uno de sus principales efectos, el surgimiento del interés público por la protección del animal.

Así, a fines del siglo XX, tenemos manifestaciones rescatables en pro de la defensa de los derechos de los animales. La más destacable de estas surge en los años 70, la proclamación de la “Declaración universal de los derechos del animal” (1977), originada en Londres. Si bien es cierto que esta declaración universal no tiene el carácter de *hard law*<sup>3</sup>, sí es posible que los estados desarrollen su normativa en atención a ella.

Así, la declaración universal, pese a ser *soft law*<sup>4</sup>, influye positivamente en el desarrollo de un derecho animal, dado que presenta un enfoque centrado en las necesidades básicas de los animales con el fin de poder ser una guía para un trato correcto priorizando su bienestar. Destacamos el carácter internacional de esta declaración pues reconoce que una problemática de esta magnitud, como es el derecho de los animales, no podrá ser abordada por cada estado de manera independiente si es que primero no se fija un marco general aplicable a todos que simbolice la cooperación internacional (Nussbaum, 2007).

Conforme ha ido avanzando el siglo XXI, somos testigos del progreso que se está dando por lograr un efectivo respeto hacia el animal, con principal énfasis en su capacidad de sufrimiento. Pensadores como Singer proponen que “la capacidad de sufrir y gozar no solo es necesaria, sino también sufi-

<sup>2</sup> Pese a que el análisis profundo del **desarrollo sostenible** no es motivo del presente trabajo, para efectos de este podemos precisar que se trata de un “proceso que busca compatibilizar la satisfacción de las necesidades, opciones y capacidades de las generaciones presentes y futuras, garantizando la equidad social, preservando la integridad ecológica y cultural del planeta, distribuyendo igualitariamente costos y beneficios, incorporando costos ambientales a la economía y ampliando la participación de la base social, mediante el uso de políticas económicas, sociales y ambientales y el concurso de los distintos actores de la sociedad”. Definición extraída de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD).

<sup>3</sup> Término propio del derecho anglosajón para referirse a las normas que son de carácter vinculante y tienen obligatorio cumplimiento.

<sup>4</sup> Término propio del derecho anglosajón para referirse a una norma que carece de fuerza vinculante al ser un referente jurídico. Podemos entender como *soft law* a las recomendaciones, las normas generales de conducta o principios.

ciente para que podamos decir que un ser tiene interés, aunque sea mínimo, en no sufrir” (2018, p. 24). De esa manera, el foco de interés en el reconocimiento de los derechos del animal se centrará en la capacidad de sufrimiento de dicha especie y no tanto en elementos exógenos.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL STATUS JURÍDICO DEL ANIMAL: CATEGORÍAS ATRIBUIBLES AL ANIMAL PARA SER SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN JURÍDICA

Conforme a lo anterior, procederemos a analizar elementos en común entre el ser humano y los animales. Estos podrían llevarnos a concluir que no existen diferencias relevantes y significativas para negarles derechos a los animales lo cual será relativo al pensamiento que cada lector tenga.

Un primer elemento en común que podemos identificar para todos los seres vivos consiste en la capacidad de sufrir que, en el caso específico de los animales, se manifiesta a través de la afectación al bienestar animal. La capacidad de sufrir de un ser vivo, de acuerdo a Singer es un elemento esencial para que tenga intereses: “la capacidad de sufrir y de experimentar placer es un prerrequisito para poseer intereses, una condición que hay que cumplir antes de poder hablar cabalmente de intereses” (2018). Así, esta capacidad de sufrir es un elemento esencial para lograr que se reconozcan derechos fundamentales, intereses, u otra categoría atribuible en favor de los seres vivos. Pues será a través de ellos que se puedan manifestar las aristas del sufrimiento, en relación al derecho a la vida o el derecho a la integridad física (De Lora, 2008).

En segundo lugar, Jeremy Bentham propone una fórmula del principio de igualdad donde “cada persona debe contar por uno, y nadie por más de uno” (Singer, 2018, p. 21). Así, Bentham pretende establecer que los intereses de una especie afectada deben ser considerados en atención a esa especie y no en relación con los intereses de otros. Es decir, en el caso concreto, si el interés del animal se está viendo afectado por el accionar del ser humano, deberá considerarse tal como si ese accionar humano afectase a un interés humano también. Así, el efecto adverso no está en relación con la especie animal afectada sino en relación a la afectación en sí, no atendiendo al sujeto pasivo sino a la acción misma. De esta manera se fortalece el principio de igualdad que busca una preocupación y una consideración de los intereses de los demás que no depende de “cómo sean los otros ni de sus aptitudes” (Singer, 2018, p. 22), sino de un interés puro que sea igualitario para todos, sean animales humanos o no.

Bentham resalta la igualdad moral entre animales y humanos, dentro de una concepción propia del utilitarismo moderno, un utilitarismo reformista, entendido como el interés por maximizar el placer y reducir el sufrimiento de los seres sensibles (Cortina, 2009). Además, relacionado al primer elemento en común, Bentham establece que los humanos y los animales son moralmente iguales por el simple hecho de tener la capacidad de sufrimiento, que constituye una característica fundamental en favor de la consideración igualitaria entre el ser humano y el animal. Caso contrario comenta Bentham, se estaría ante una discriminación por especies entre los humanos y los animales.

No obstante lo expuesto hasta el momento, también es importante enfatizar una de las dudas que suele estar presente en este debate, la cual gira en torno a qué diferencias existen entre el reconocimiento de derechos a los animales y el reconocimiento de derechos de quienes no pueden ejercerlos, como el concebido o una persona jurídica. Nos encontramos ante el reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho del concebido, quien es un ser humano aún por nacer; de la persona jurídica, como ente colectivo de seres humanos para alcanzar un determinado fin o de otros entes abstractos que requieren de la participación de un representante legal para poder ejercer sus derechos. Sin embargo, el derecho de los animales no es equiparado al mismo nivel jerárquico de ellos, pese a que la capacidad de sentimiento de un animal es, probablemente, mayor que la de enfermos terminales en estado vegetal y, definitivamente, de mayor interés que la protección de las personas jurídicas (Franciskovic, 2017).

Siendo así, ¿en qué elemento radica esta diferenciación en el reconocimiento de los derechos del animal frente a otros sujetos de derecho quienes no se ven en el máximo de sus facultades para poder ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por su propia cuenta? Una aproximación para responder la pregunta planteada se centraría en el principio de la igualdad, pues no se pretende un tratamiento idéntico o igual para todo ser vivo, sino que se pretende una misma consideración de los intereses de cada ser, de manera que “considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y diferentes derechos” (Singer, 2018, p. 18).

El razonamiento empleado por el ordenamiento jurídico y sus expositores para optimizar el reconocimiento de un ser vivo como sujeto de derechos, se centra en las conductas de relevancia jurídica que estos tienen. Por ejemplo, un enfermo terminal es un ser humano que tiene descendientes y ascendientes con derechos expectativos a

heredar la masa hereditaria que deje al fallecer. Así, el ordenamiento jurídico encuentra la necesidad de regular estos aspectos de la convivencia social por las consecuencias jurídicas que se presentarán.

Sin embargo, el reconocimiento de los animales por el ordenamiento jurídico no tendría la misma importancia ni los mismos efectos, dado que ellos no realizan conductas que produzcan consecuencias jurídicas relevantes para la convivencia en sociedad. Quienes apoyen esta postura pensarán: “los animales carecen de libertad, carecen de sociedad, carecen de historia, sueños, anhelos.” (Franciskovic, 2017, p. 84). Siendo así, no se encontraría una justificación válida y lo suficientemente sólida para que los animales sean incorporados al ordenamiento jurídico en calidad de sujetos de derechos, pues las consecuencias y los efectos de este reconocimiento carecerían de relevancia social, a diferencia del reconocimiento del concebido, de las personas jurídicas, entre otros, quienes pese a tener limitaciones en el ejercicio de sus derechos, sí tienen consecuencias y repercuten en el desarrollo de la sociedad.

Ante lo expuesto, es necesario que en nuestra sociedad contemporánea se incluya normativa referente al bienestar animal, sea entendido como la tutela de los intereses del animal, el reconocimiento de derechos en favor de los animales o su categorización como sujetos de derecho. Hay que precisar que, desde finales del siglo XX, la protección jurídica ambiental comienza a tener presencia en nuestras legislaciones, buscando la concordancia entre las reglas del buen vivir con aquella finalidad del medio ambiente sano. Estas son normas necesarias dado que la sociedad, por sí sola, no podrá asegurar un trato digno al mundo exterior y sus semejantes si es que primero no se realiza un cambio en la conducta social y la moral, mediante la imposición de obligaciones legales.

Conforme a lo expuesto en este apartado, es oportuno precisar cómo compatibilizar los pensamientos de una sociedad antropocentrista y el bienestar animal. Así, debemos esbozar las posibles aristas para la protección jurídica del bienestar de los animales, pensando en las siguientes alternativas:

- a. Reconocimiento de la necesidad de tutelar intereses de los animales.
- b. Reconocimiento de los derechos de los animales, independientemente de reconocerse que el animal sea un sujeto de derecho y más en atención al deber del ser humano (sujeto de derecho) de no afectar el bienestar animal.

- c. Reconocimiento del estatus legal del animal como un sujeto de derecho, tal como lo es actualmente el ser humano, lo que implica un cambio en el derecho civil de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Previo al análisis de cada una de las alternativas, debemos indicar que al optar por cualquiera de las posibilidades antes indicadas, se destaca una relación entre el Derecho, como un sistema jurídico que regula las relaciones y la convivencia en sociedad, y el animal, como sujeto pasivo en esta relación. Así, las tres alternativas a desarrollar buscarán, en distintas medidas y magnitudes, la protección de las necesidades, intereses y/o derechos del animal por el sistema jurídico.

En primer lugar, como una de las alternativas propuestas para la incorporación de los animales al ordenamiento jurídico peruano, se nos presenta la posibilidad de la tutela de los intereses de los animales. Al respecto, Tom Regan (De Lora, 2003, p. 141) precisa dos sentidos que se tienen del concepto **interés**. El primero de ellos, consistirá en el interés que tiene una de las partes de la relación en el cuidado de la otra parte; es decir, “A tiene interés en X”, así el ser humano reconocerá que el animal tiene un interés en, por ejemplo, una vida digna.

La segunda forma de concebir un interés será el aporte que realice una de las partes de la relación en favor del bienestar de la otra; es decir, “X contribuirá al bienestar de A”, así el ser humano reconocerá que el animal tiene un interés porque, a manera de ejemplo, la vida del animal contribuye a que el ser humano pueda verse beneficiado por su compañía, por su carne, por su pelaje, entre otros aspectos.

Respecto a la primera vertiente de esta alternativa, la tutela del interés del animal será en razón del cuidado que el ser humano pretenda tener sobre el animal y su desenvolvimiento en la sociedad. Caso contrario, al defender la segunda vertiente del interés, estaremos ante una búsqueda de la satisfacción de los intereses del ser humano que promoverá la protección de los derechos de los animales.

No obstante las vertientes del concepto **interés** presentadas por Regan, al defender la tutela de los intereses de los animales, estaremos actuando en atención a las críticas esbozadas por las posturas antropocentristas extremas, dado que al reconocer intereses no pretenderemos equipararlos a los seres humanos mediante su calificación como sujetos de derechos, por lo que aún se mantendría al ser humano por encima en la jerarquía de los seres

vivientes. Personalmente, consideramos que esta postura, en su primera vertiente sobre el interés, resulta adecuada, en tanto la sociedad tendrá un interés real en el bienestar animal.

Asimismo, importante es señalar que, dentro de las políticas europeas, como por ejemplo con la Comisión Europea para la Salud y la Protección al Consumido ya se han reconocido libertades básicas de los animales, las cuales, sin ser derechos conferidos en favor de los animales, implican que los seres humanos deben ejercer mayor respeto sobre la especie animal. Dichas libertades corresponden a que “los no humanos no deberán padecer hambre ni sed, tampoco se los mantendrá en condiciones inadecuadas, estarán libres de dolor, daños o enfermedades, los animales han de tener espacio adecuado para conducirse con normalidad, no padecerán miedo ni sufrimiento psíquico.” (López de la Vieja, 2011, p. 257). Así, podemos identificar que en las políticas europeas se ha incluido la tutela del bienestar animal a partir de directivas generales. Por ello, no resulta descabellado establecer como un primer mecanismo de protección al bienestar animal, aquel que proteja únicamente sus intereses.

Sin embargo, debemos reconocer las limitaciones que se nos presentan bajo esta teoría, pues debemos preguntarnos ¿acaso sabe el ser humano, realmente, cuál es el interés del animal? Al pretender responder ello, podemos caer en la segunda concepción del **interés** pues, el ser humano siempre dará una respuesta según sus propias convicciones, sus propias actividades y, sobre todo, sus propios intereses sobre el animal. Así, esta teoría resulta poco satisfactoria, en cuanto no establece obligaciones para con los animales, de manera que no existe una regulación vinculante sobre el actuar del ser humano.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico podrá reconocer los derechos de los animales, sin la necesidad de reconocer al animal como un sujeto de derechos. Al respecto, consideramos oportuno resaltar la propuesta de Bernard Rollin (2006) de dos maneras para incorporar los derechos de los animales a los distintos ordenamientos jurídicos.

El primer método establecido por Rollin, tiene como eje central la extensión jurídica de derechos ya existentes reconocidos a los seres humanos en favor de los animales. Así, un ejemplo de la extensión jurídica de derechos tomó lugar a mediados del siglo XX, en favor de las mujeres a quienes se les reconoció el derecho de voto. Por lo tanto, este primer método admite la existencia de derechos comunes, aplicables tanto al ser humano como al animal como consecuencia de las similitudes en-

tre ambos seres. Siendo así, el ordenamiento no deberá buscar una nueva fórmula de derechos, sino que únicamente deberá ampliar el espectro del derecho de manera que resulte aplicable a otros seres vivientes. Un ejemplo muy elemental para aplicar esta técnica será el derecho a la vida, dado que a todo ser viviente se le deberá reconocer este derecho.

El segundo método propuesto por Rollin, consistirá en la oficialización de reglas ya existentes en favor de los animales, es decir, darles un carácter vinculante a aquellas normas que se tengan en el ordenamiento. En otras palabras, como ha sido explicado anteriormente, se buscará que el *soft law* se vuelva *hard law*. Un ejemplo de ello sería la incorporación de los alcances y deberes de la Declaración Universal de Derechos de los Animales, explicada en el apartado primero, a los distintos ordenamientos jurídicos vigentes. De esta manera, si bien la Declaración Universal de Derechos de los Animales no tiene un origen vinculante para las partes, se podría promover su oficialidad a través de un Tratado Internacional, por el cual las partes que lo suscribieran estarían obligadas a incorporar en su legislación nacional y cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en la Declaración.

Al respecto, debemos recordar que el ordenamiento jurídico peruano, con el paso del tiempo, ha ido incorporando diversas disposiciones en su normativa sobre los derechos de los animales, tales como la incorporación de delitos penales por actos de crueldad en el Código Penal. Así, consideramos no estar tan distantes de las posturas propuestas por Rollin, sin negar que son aún difíciles de concebir como reglas naturales en nuestra sociedad antropocéntrica.

Asimismo, siguiendo la línea de Rollin, el ecologista Jorge Riechman (Foy, 2010) propone una técnica de discriminación de derechos en favor de los animales. Mediante esta técnica se establece a los animales situados en distintos niveles jerárquicos dependiendo del desarrollo de sus capacidades y los intereses de cada especie animal. Así, en primer nivel de la base jerárquica ubica a los animales más sencillos biológicamente, tal como podría ser un **equinodermo** al ser un animal sin esqueleto, quienes deberán tener el derecho a no ser torturados ni tratados con crueldad. En un segundo escalón, propone a los animales sintientes, como podrían ser identificados los animales de granja o de circo, quienes tienen capacidad de sufrir cuando se encuentran encerrados en jaulas. Para este segundo grado de protección, Riechman propone como un ejemplo esencial la tutela del derecho a la libertad. Finalmente, en un grado superior en la

jerarquía entre animales, encontramos a los animales desarrollados, aquellos que podrían denominarse “cuasi personas”, tales como los grandes simios que, con el paso del tiempo, han demostrado adquirir capacidades humanas como el lenguaje. Estos últimos animales verán reconocidos sus derechos relacionados a la vida y a la libertad, tal como los tiene el ser humano.

Definitivamente la propuesta de Riechman es innovadora en tanto, efectivamente, reconoce derechos en favor de los animales y en atención a las capacidades y requerimientos de cada especie. Cabe precisar que su postura podría devenir en circular, dado que, dentro del mismo reino animal, se estará produciendo un especismo al presentar una división entre humanos y animales no humanos, así como entre los propios animales no humanos. Sin embargo, probablemente es una de las manifestaciones óptimas para la tutela del bienestar animal en los ordenamientos jurídicos antropocentristas como el peruano, en vista de que no se centra en una igualdad de derecho sino en una equidad, donde cada ser viviente recibirá la protección de derechos de acuerdo a sus necesidades. Así, el reconocimiento de derechos en favor de los animales sería positivo en tanto se materializaría en normas de cumplimiento obligatorio por el ser humano, aunque ello implique continuar con el dilema de qué derechos y a favor de quiénes se deben reconocer dentro de la misma esfera de los animales. No obstante ello, como se señala, reconocer derechos en favor de los animales, aunque sean solo algunos en distintos grados para cada especie animal, sí implican un avance en el ordenamiento jurídico y en dejar el pensamiento antropocéntrico pues se establecerán deberes que el ser humano deberá cumplir para con los animales con miras a asegurar su bienestar.

Finalmente, la tercera propuesta para la incorporación de los derechos de los animales a nuestro ordenamiento jurídico es el reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en favor de los animales. Para tener una mejor comprensión sobre el alcance de esta propuesta, precisemos qué debemos entender al referirnos a un sujeto de derecho. Este será aquel que posea, por un lado, capacidad jurídica, entendida como aquella aptitud para ser titular de derechos y, por otro lado, deberes, que permitirán que “un sujeto puede ser titular de situaciones.” (Ferrajoli, 2007, p. 338). En segundo lugar, será sujeto de derecho quien posea de capacidad de ejercicio o de goce, entendiéndola como la capacidad para obrar o realizar actos jurídicos que impliquen la adquisición de derechos o la asunción deberes por parte del titular: “la capacidad de hecho, aptitud para ejercer los derechos por sí mismo” (Cifuentes, 1999, p. 175).

A partir de ello, en defensa del reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, debemos precisar que todo ser vivo tiene derechos básicos y elementales para su desarrollo. Uno de ellos, como el derecho a la vida, debe ser reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico en favor de todo ser viviente, en tanto su existencia y desarrollo se encuentre amenazado por factores externos, como el contacto humano. El objetivo de dicha protección será evitar la modificación y alteración de la supervivencia de la especie, por actividades del ser humano que transforman irremediablemente su natural desenvolvimiento. Asimismo, mediante la ampliación del alcance de la categoría de sujetos de derecho a especies diferentes al ser humano, como los animales, se pretende demostrar que los derechos son el reflejo de la obligación de respeto que tienen terceros respecto de estos titulares de derechos.

Además, debe precisarse que los derechos son una categoría jurídica propia del ordenamiento legislativo que se encuentre vigente, así dependerá del ser humano mismo el positivar la condición del animal como sujeto de derechos pues, en un ordenamiento propio de la naturaleza, los animales sí tienen derecho a ser respetados y tratados con dignidad. Recordemos que, para lograr cambios como la incorporación de los animales como sujetos de derecho en nuestro ordenamiento, tenemos como eje central la presión moral ejercida por la sociedad que reclama normas adecuadas a los cambios que tienen lugar en la sensibilidad moral (Franciskovic, 2017, p. 220).

Finalmente, el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho no solo implica una protección en favor de los animales por su condición de tal, sino que se pretende ir más allá y proteger el entorno del ser humano, es decir, el medioambiente, flora y fauna que lo rodea. En atención a ello, el Estado será un ente regulador, ya no de las relaciones entre seres humanos, sino entre el ser humano y su entorno, aplicando un concepto de justicia global (Franciskovic, 2017, p. 221).

Sin embargo, esta tercera propuesta de reconocimiento del animal como sujeto de derecho resulta compleja en su esencia y en su materialización. Es decir, es compleja en su esencia, en tanto pretende atribuir derechos y obligaciones al animal, pues ese es el origen de un sujeto derechos, y a la vez es compleja en su materialización, en tanto dicho reconocimiento implicaría una modificación profunda en el ordenamiento jurídico, comenzando por el cambio de qué entender como un sujeto de derecho de acuerdo con el Código Civil. Si bien buscamos la protección del bienestar animal, reconocerlos como sujetos de derecho implicaría un

cambio total en la conciencia social, lo cual, además de implicar el paso de diversas generaciones para adecuar el pensamiento, también implica la necesidad de cambiar todo el ordenamiento jurídico. Además de ello, se consideraría aceptable el reconocimiento de derechos del animal, segunda postura desarrollada en este apartado, como una medida justa, necesaria y suficiente para la tutela del bienestar animal. No será necesario el cambio total del paradigma, al menos no para este momento de la sociedad, pero sí marcará un buen inicio el reconocer derechos en favor de los animales y deberes del ser humano para respetar y asegurar el bienestar animal.

#### IV. SITUACIÓN ACTUAL: EL ANIMAL Y SU PARTICIPACIÓN EN LAS PRÁCTICAS SOCIALES

A raíz de lo expuesto, es importante destacar por qué surge la necesidad de discutir la protección y tutela del bienestar animal. Así, resulta de interés hablar del bienestar del animal, así como de la protección de sus intereses o derechos, en vista de las diversas interacciones que tiene el humano con el animal hoy en día. Por ejemplo, en un ámbito más amigable, el humano se relaciona al animal al tenerlo como un miembro de su familia, aspecto también conocido como “animal doméstico”. Asimismo, el humano ve la necesidad de proteger a los animales a través de centros de cautiverio, zoológicos, entre otros ambientes.

Sin embargo, pese a tener ámbitos de convivencia que resultan agradables como los descritos, también el ser humano emplea al animal en prácticas sociales que terminan produciendo un sufrimiento innecesario a los animales. Entonces, encontramos el comienzo de un repensar acerca de los valores éticos que dirigen la relación del ser humano con su entorno. Comenzamos a percibir un abandono del **antropocentrismo**, y comenzamos a interesarnos por el ingreso de un **biocentrismo**.

Un primer ámbito de la confrontación entre el bienestar animal y el desarrollo de la sociedad puede identificarse en el caso del empleo de animales para experimentaciones médicas y experimentaciones afines, aspecto que fue desarrollado brevemente en el presente texto con motivo a las posturas de Kant y Darwin. Al respecto, debemos precisar que, en muchos casos, la intención original del médico o científico no es producirle un daño al animal que está siendo empleado en el laboratorio, sino que se tiene como principal enfoque la búsqueda del beneficio humano al probar, en un ser viviente más pequeño o menos sintiente, los posibles riesgos de un medicamento o sustancia que se empleará posteriormente en el ser humano. Así, el animal no está sometido a un daño a su salud por el placer de ocasionarle un daño, sino

con la intención de disminuir el nivel de afectación y sufrimiento del ser humano en el futuro.

Sin embargo, la sociedad es consciente de que muchos de estos experimentos en animales no siguen las medidas adecuadas para asegurar el bienestar animal y de que tampoco se evita su sufrimiento. Así, se ha comprobado que diversos de los experimentos practicados en animales causan dolores intensos en estas especies y, en algunos casos, no se realizan los estudios previos para verificar la real necesidad del experimento; es decir, no se comprueba si hay “la más remota probabilidad de obtener beneficios importantes para los humanos u otros animales” (Singer, 2018, p. 53).

Es importante indicar que la lucha contra la experimentación en animales no es novedad en nuestra sociedad dado que existe desde hace muchas décadas, pero no tiene una trascendencia real ni se evita la experimentación animal puesto que prevalece el argumento de la utilidad para la salud humana de estos experimentos.

Para poder graficar la magnitud de los efectos de la experimentación animal, será necesario describir un experimento en laboratorio para la prueba de unas sustancias. De acuerdo con la información recaudada de algunos laboratorios, la experimentación de reacciones adversas consiste en la ubicación del animal en un contenedor, de manera que solo su cabeza queda fuera de este, y se le aplica la sustancia a probar en sus ojos, tal como puede suceder con el shampoo. Al emplear los contenedores, se logrará evitar que el animal se rasque o mueva permitiendo que la sustancia se concentre en el ojo del animal. Este experimento tiene una duración de varios días, incluso puede llegar a ser un experimento de cuatro semanas con el fin de identificar, diariamente, si se producen hinchazones, úlceras, infecciones, entre otras reacciones.

Asimismo, debemos precisar que el empleo de animales en la experimentación no solo se aprecia en cosméticos, sino en medicinas. Por ejemplo, como nos presenta Franciskovic (2017), para analizar las posibles curas al Alzheimer, en las pruebas preliminares, se realiza una prueba de ultrasonido empleando ratones a quienes se les inyecta burbujas en la sangre para identificar las reacciones de estas con las ondas del ultrasonido.

Al respecto, Singer propone una salida a este dilema, el cual no necesariamente implica que se deban erradicar los experimentos en animales. Para dicho autor, “basta con decir que se suspendan aquellos experimentos que no cumplan un objetivo directo y urgente, y que en los demás campos de investigación se sustituyan, siempre que sea posible, los experimentos que requieren animales

por métodos alternativos que no los necesiten” (2018, p. 57). Así, el planteamiento de Singer formula un camino para compatibilizar tanto el interés de la sociedad, que se centra en la obtención de un beneficio para evitar la afectación a la salud humana, y los derechos del animal, que se enfocarán en el bienestar del animal empleado en experimentación médica y en su empleo como un recurso de última instancia, siempre que no se tengan métodos alternativos. Casos recientes que reflejan la propuesta de Singer son los cosméticos.

En el siglo XX e incluso la primera década del siglo XXI, la experimentación en animales para la prueba de cosméticos era común en las empresas dedicadas a los productos de belleza. Sin embargo, el día de hoy vemos cómo es más frecuente que estas empresas elaboren técnicas alternativas a la experimentación animal para verificar los potenciales efectos negativos en la salud humana. De acuerdo con la página web de *People for the ethical treatment of animals* (en adelante, “PETA”), asociación que desde 1980 vela por el bienestar y protección animal, marcas como NYX de la empresa L’Oreal, solo por nombrar una marca conocida globalmente, ha sido reconocida como una compañía libre de maltrato animal<sup>5</sup>.

De esta manera se propone una revaloración jurídica del estatus del animal y sus derechos, teniendo como fundamento una ética animal, a partir de la cual se pretende alcanzar una existencia digna del animal en atención a su bienestar. Debemos entender a la existencia digna como aquella que permite el disfrute de oportunidades adecuadas de nutrición y actividad física, de disfrutar de una vida libre de dolor y tratos crueles, así como de desarrollarse y actuar de acuerdo a las características propias de su especie (Nussbaum, 2007).

Como segundo caso de cómo el ser humano se relaciona con el animal en prácticas sociales, podemos señalar los espectáculos con toros. Primero debemos señalar que la corrida de toros es, para cierta parte de la sociedad a nivel mundial, entendida como una práctica cultural propia de las costumbres del lugar. No obstante ello, a crítica del autor, resulta cuestionable la defensa de la ideología taurina teniendo como centro de su fundamento la expresión cultural, dado que consideramos que una actividad o expresión cultural no puede tener como principal foco de atención el maltrato animal, tanto físico como emocional. Un espectáculo cultural no debería implicar la agonía de un ser viviente, sea cual sea la especie a la que

pertenezca y menos aun cuando el toro se encuentra en una constante lucha contra el torero por sobrevivir, guiado por su puro instinto. Además, poniendo atención al caso peruano, la corrida de toros no es considerada un espectáculo cultural dado que, de acuerdo con la Resolución Viceministerial 004-15-V-MPCIC-MC del Ministerio de Cultura, ente regulador de los espectáculos culturales en el país, no se puede declarar espectáculo cultural a aquellos actos de crueldad, que impliquen sacrificios de animales.

Sin embargo, no debemos ignorar que existen ordenamientos jurídicos que regulan la tauromaquia como una actividad lícita, cultural y socialmente aceptable. Esta tiene un origen cultural en tanto es una fiesta donde se reúne un grupo de gente para apreciar un espectáculo, que antes de ser la muerte de un animal, es un arte por la estética del toreo. Así, enraizada en algunas sociedades, la tauromaquia es el medio por el cual el toro cumple su motivo de vida, el cual es morir. Quienes defienden la actividad de la tauromaquia precisan que los toros, antes de ser enfrentados al torero, han llevado una vida digna, con una óptima alimentación y logrando evitar ser llevados a un matadero. Sin embargo, dichos argumentos no contradicen que la tauromaquia, como espectáculo en sí, implique una muerte trágica para el toro en la cual se desangra frente a un público que disfruta del dolor y agonía del animal.

Siendo así, nos ubicamos frente a una sociedad que se interrelaciona con el mundo animal mediante los actos hostiles y crueles que se ejercen contra ellos. En atención a ello, hay movimientos sociales que vienen exigiendo un cambio, tanto político como moral.

## V. APROXIMACIÓN AL CASO PERUANO: AVANCES EN EL INTERÉS DEL BIENESTAR ANIMAL

Ante la situación descrita en el apartado anterior y el recuento histórico de la evolución del pensamiento humano sobre el bienestar animal, es oportuno en estos momentos centrarse en el caso peruano. Así, nos planteamos las siguientes dudas: ¿qué está haciendo la sociedad peruana para proteger el bienestar animal?, ¿qué medidas ha tomado el Perú en pro de la defensa de los animales? y, ¿qué medidas se buscan promover en el futuro de la sociedad peruana?

Como un primer aspecto, es necesario precisar que, en el ordenamiento jurídico peruano actual,

<sup>5</sup> Se puede visitar el enlace <https://features.peta.org/cruelty-free-company-search/index.aspx> para obtener mayor información y revisar las listas de compañías libres de maltrato animal que son publicadas y actualizadas por PETA.

de acuerdo a la regulación del Código Civil peruano de 1984, los animales son concebidos como propiedad del ser humano, es decir son objetos de derecho y no sujetos. Ello implica una reducción del animal a la condición de un bien u objeto de libre disposición por parte del ser humano. Nuestro sistema jurídico contempla al ser humano, y el derecho de las personas, como el núcleo o derecho prevalectante en nuestra sociedad, siendo así un ordenamiento jurídico antropocentrista.

Si bien en el ordenamiento jurídico peruano encontramos normas que datan del siglo anterior en relación a la tutela de derechos de los animales y que pueden ser referentes del paradigma actual peruano, para efectos del presente trabajo se pondrá atención a la Ley de protección y bienestar animal –Ley 30407– publicada el 8 de enero de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”.

El objetivo de la Ley 30407 es la protección de la vida y salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, así como impedir que el maltrato y la crueldad sean por causa directa o indirecta del ser humano. Algunos de los logros de esta norma serán desarrollados a continuación. Comienza por describir los principios bajo los cuales se rige la protección del bienestar animal, tales como el principio de protección de la biodiversidad, el principio de armonización con el derecho internacional, entre otros. Sin embargo, especial atención merece el primero de ellos citado en la norma en el numeral 1.1 del artículo primero, respecto al principio de protección y bienestar animal, dado que reconoce que los “animales vertebrados, domésticos o silvestres” son susceptibles de “[...] reconocerlos como animales sensibles [...]”.

Es decir, el ordenamiento jurídico peruano ya reconoce que los animales, al menos los vertebrados, son seres sintientes. Este es un avance en la protección del bienestar animal dado que, como hemos explicado en apartados anteriores, el haber sido reconocido como un ser sintiente, para diversas teorías, es la señal de ingreso a la posibilidad de ser un sujeto de derecho o tener intereses y/o derechos reconocidos a su favor. De manera similar, el artículo 14 de la citada Ley precisa que “para fines de la aplicación de la presente Ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio”; es decir, el reconocimiento de los animales como seres sensibles prevalece en toda la norma, lo que asegura dicha característica de los animales.

Asimismo, la Ley 30407, en su artículo quinto, establece el deber de las personas procurar la protec-

ción y bienestar de los animales, evitando causarles daño o sufrimiento innecesario. Así, esta Ley estaría dentro del espectro de la segunda propuesta de categorías atribuibles a los animales, detallada anteriormente en este artículo, dado que pretende establecer derechos del animal mediante la imposición de obligaciones y deberes que el humano debe tener para con los animales. De esa manera, el caso peruano no está tan alejado del ideal del bienestar animal, sino que se encuentra encaminado a la tutela de los derechos de los animales.

No obstante ello, la Ley 30407 presenta un aspecto ambiguo en tanto el literal a del numeral 5.3 del artículo 5 indica que se debe asegurar las necesidades fundamentales de los animales, asegurando las condiciones mínimas sanitarias. Sin embargo, cabe preguntarnos ¿qué se ha querido reflejar en este deber?, ¿cuáles son las necesidades fundamentales de los animales que debe el ser humano asegurar?, y ¿qué es una condición mínima sanitaria para un animal? Es probable que se publique un reglamento de la Ley, por lo que para responder a estas interrogantes será necesario esperar al desarrollo de este.

Por otro lado, la Ley 30407 también precisa que es deber del Estado peruano establecer las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, así como asegurar el adecuado y responsable trato para el manejo de los animales de zoológico y los animales de granja. Además, se indica que deben elaborarse las medidas necesarias para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo a la legislación que exista sobre la materia. Por ello, también identificamos que el Estado peruano se encuentra encaminado, de manera positiva, hacia la tutela de los intereses y derechos del animal.

Asimismo, esta Ley tiene un acierto en relación a la regulación de la experimentación animal tal como se demuestra en el literal a del artículo 25

“Quedan prohibidos los siguientes actos:

a) Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, o que los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos (...).”

El artículo citado guarda relación con lo postulado por Singer respecto a la admisión de la experimentación animal siempre y cuando sea necesaria para

el desarrollo de la sociedad, no exista otro método alternativo para llegar a las mismas conclusiones y el sufrimiento animal sea mínimo.

No obstante lo expuesto hasta ahora respecto a la Ley 30407, como precisamos en un apartado anterior, a la fecha de elaboración de este artículo, existe una demanda admitida en el Tribunal Constitucional bajo el expediente 0022-2018-AI que alega la inconstitucionalidad de la primera disposición complementaria final de la Ley, la cual indica lo siguiente: “exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”<sup>6</sup>. Al respecto, como también hemos precisado anteriormente, resaltamos la importancia de la Resolución Viceministerial del Ministerio de Cultura sobre qué actos son posibles de ser declarados espectáculos culturales, excluyéndose la posibilidad de atribuir dicha clasificación a los actos de crueldad y sacrificio animal. Así, la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley tendría relación a la norma sectorial vigente del Ministerio de Cultura, dado que dichos actos, tales como las corridas de toro, no tienen carácter de espectáculo cultural.

Además, de acuerdo a la finalidad de la Ley 30407, se busca la protección y bienestar de los animales, cualquiera sea su especie<sup>7</sup>, por lo que no hay un sustento lógico y motivado sobre la excepción indicada en la primera disposición complementaria final. Precisamente, como se desarrolló en el apartado anterior, uno de los aspectos donde hay mayor incidencia sobre la necesidad de tutelar derechos o intereses de los animales, se encuentra en la práctica social de la tauromaquia, aspecto que es excluido de la Ley 30407. Sin embargo, este conflicto deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional, por lo que ahondaremos en otros aspectos de la Ley.

No obstante, ello es oportuno recordar que ya existen dos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación a los espectáculos taurinos. En

primer lugar, la sentencia que recae sobre el expediente 0042-2004-AI/TC, mediante el cual se interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 540 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, que determinaba la exoneración del pago de impuestos a los espectáculos taurinos. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional se declaró que los espectáculos taurinos no estaban exonerados del pago de impuestos a los espectáculos públicos no deportivos. Sin embargo, este Tribunal precisó que los espectáculos taurinos debían ser respetados en tanto no se sometieran a torturas y tratos crueles a los toros, por lo que el Estado tenía el deber de promover esta actividad dado que se encuentra acorde con la Constitución peruana. Una segunda sentencia tuvo lugar en atención al expediente 0017-2010-AI/TC mediante el cual se interpuso una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo segundo de la Ley 29168, Ley que promueve el desarrollo de espectáculos públicos no deportivos. En dicha oportunidad, el Tribunal Constitucional se pronunció a favor de los espectáculos taurinos, al establecer que sí califican como espectáculos culturales en nuestro país, al ser una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural existente en el Perú.

A partir de las dos sentencias existentes del Tribunal Constitucional respecto a los espectáculos taurinos, es posible identificar una línea de pensamiento del Estado peruano, en tanto en oportunidades anteriores, ya han reconocido a estos espectáculos como manifestaciones culturales del país. Por ello, sin sugerir cuál podría ser el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en relación con el expediente 0022-2018-AI, sí es posible identificar el criterio empleado en anteriores oportunidades por los magistrados.

Por otro lado, otra manifestación de los avances que se han tenido en la sociedad peruana en relación a la protección de intereses y bienestar animal la podemos encontrar reflejada en los proyectos de ley que se presentan ante el Congreso de la República. Si consideramos solo los proyectos de ley presentados en el año 2018, encontramos tres:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Contenido
03539/2018-CR	11 de octubre de 2018	Busca la protección de los menores de edad de los espectáculos taurinos y otros
03706/2018-CR	5 de diciembre de 2018	Extensión de la cobertura del SOAT para ser efectivo sobre los animales de compañía
03727/2018-CR	17 de diciembre de 2018	Modificación del artículo 206-A del Código Penal de manera que se incorporen agravantes al delito de maltrato animal

<sup>6</sup> Primera disposición complementaria final de la Ley 30407 publicada el 8 de enero de 2016.

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 5 de la Ley 30407.

Si bien los tres proyectos de ley indicados son de importancia para la incorporación del bienestar animal en el ordenamiento jurídico peruano, a efectos de concluir con el análisis de los espectáculos taurinos, será importante detenernos brevemente a evaluar el proyecto de ley 03539/2018-CR. Este tiene como objetivo la protección del principio del interés superior del niño en las corridas de toros, peleas de gallos y espectáculos afines que propicien violencia contra los animales. Así, pretende que estos espectáculos sean de acceso únicamente para personas mayores de 18 años. También, busca establecer la prohibición de la formación de menores de edad para dichos espectáculos, es decir que, para entrar a la profesión de toreros, se deberá ser mayor de edad.

Es importante enfatizar que este proyecto de ley no pretende erradicar los espectáculos taurinos de la sociedad peruana, sino limitarlos a cierto público objetivo. A criterio propio, esta propuesta resulta ser menos exigente que la prohibición del espectáculo en sí y se encuentra fundamentada en el interés superior del menor, al alegar que estos espectáculos de maltrato animal afectan tanto la integridad psíquica como mental del menor y, en caso de ser formado para ser torero, también se afecta su integridad física. Se podría considerar que es una medida necesaria para salvaguardar el interés superior del niño y, a la vez, una manera de reducir la asistencia a espectáculos taurinos.

#### VI. DESAFÍOS PENDIENTES DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES: ¿CÓMO ACTUAR FRENTE AL PROBLEMA?

Luego de una breve mirada a la situación legal del animal, es necesario hacer énfasis en la necesidad de que el bienestar animal sea objeto de las políticas legales de cada país. Si bien, como se ha propuesto en el apartado sobre la justificación del estatus jurídico del animal, existen al menos tres categorías atribuibles a los animales para que los ordenamientos jurídicos tutelen su bienestar, será necesario un cambio en el pensamiento social para que estas tengan un efecto real. Reconocer derechos en favor de los animales y que ello conlleve a establecer obligaciones de los seres humanos para con los animales, es un mecanismo práctico, en tanto se promulga una Ley y se plasma el contenido. Sin embargo, los reales efectos se verán cuando el ser humano cumpla con lo normado y sea consciente del impacto que sus actos tienen sobre los animales.

Consideramos complicado cambiar los usos y costumbres de una sociedad de manera radical, sin embargo, se debe comenzar con el reconocimiento de que hay algunos actos violentos y crueles ha-

cia los animales que carecen de justificación moral y pueden ser erradicados de las prácticas sociales.

Asimismo, para llegar a cumplir con un trato ético hacia los animales y proteger su bienestar, es necesario seguir tres criterios básicos para la optimización de sus intereses. El primer criterio sería el de la reducción del sufrimiento o daño innecesario por el que pasa el animal en distintas prácticas sociales, por ejemplo, en el contexto de la experimentación animal. Seguidamente, está el reemplazo de este sufrimiento animal, es decir que se deben buscar mecanismos alternativos que tengan como efecto una igual o mejor producción pero que a su vez, tengan menos efectos nocivos para el animal. Finalmente, el tercer criterio se encuentra ligado al segundo en tanto establece el refinamiento de los procesos, es decir que se deberán emplear máquinas menos lesivas para el animal.

Plantearnos la duda de qué podemos hacer para cambiar esta situación (Singer, 2018, p. 187) tiene muchas posibles respuestas, desde actitudes tan pequeñas con impactos reducidos pero significativos, como puede ser la decisión de no apoyar la demanda de productos animales, es decir, seguir el camino del vegetarianismo, hasta tomar contacto directo con agrupaciones o movimientos que promueven la protección de los derechos del animal. Es necesario que los seres humanos seamos responsables de nuestro propio actuar y evitemos el maltrato animal en la posibilidad de nuestras acciones.

Concluiremos este análisis con una reflexión oportuna de Singer de manera tal que se invite al lector a reflexionar sobre su conducta en relación al bienestar animal:

“¿Continuará nuestra tiranía, confirmándose así que somos los tiranos egoístas que los poetas y filósofos más cínicos han pensado siempre que somos? ¿O nos alzaremos ante el desafío y demostraremos nuestra capacidad para comportarnos con auténtico altruismo, poniendo fin a la cruel explotación de las especies en nuestro poder, no porque nos veamos forzados a ello por rebeldes o terroristas, sino porque reconoczamos que nuestra postura es moralmente indefendible?” (2018, p. 283). 🗑️

#### REFERENCIAS

- Armstrong, S. y Botzler, R. (1993). *René Descartes - Animals are machines*. Nueva York: Mc Graw-Hill.
- Blasco Mateu, A. (2011). *Ética y bienestar animal*. Madrid: Akal.

- Cambridge, U. (2012). Reconocimiento oficial de la conciencia animal [videgrabación]. Cambridge.
- Cifuentes, S. (1999). *Elementos de derecho civil. Parte general*. Buenos Aires: Astrea.
- Cortina Orts, A. (2009). *Las fronteras de la persona: el valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Madrid: Taurus.
- De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad*. Madrid: Alianza Editorial.
- De Lora, P. (2008). *Bioética: principios, desafíos, debates*. Madrid: Alianza Editorial.
- Fajardo Martínez, R. y Cárdenas Ortiz, A. (2007). *El derecho de los animales*. Santafé de Bogotá: Legis, Pontificia Universidad Javeriana.
- Ferrajoli, L. (2007). *Principia iuris - Teoría del derecho y de la democracia*. Dos volúmenes. Madrid: Trotta.
- Ferry, L. (1994). *El nuevo orden ecológico: el árbol, el animal y el hombre: ensayo*. Barcelona: Tusquets.
- Foy Valencia, P. y S. Cutire Toledo (2010). Apuntes sobre la presencia del animal en el sistema jurídico: consideraciones preliminares acerca de la relación sistemas jurídicos-animales. *Derecho y Sociedad* 35, pp. 215-222.
- Francione, G. y R. Garner (2010). *The Animal Rights Debate. Abolition or Regulation?* Nueva York: Columbia University Press.
- Franciskovic Ingunza, B. (2017). *Regulación jurídica de los animales de compañía en el derecho civil peruano*. Lima: Instituto Pacífico.
- Hills, A. (2005). *Do animals have rights?* Reino Unido: Icon Books.
- López de la Vieja, M. T. (2011). ¿Qué derechos tienen los animales? *Contrastes: revista internacional de filosofía*, número 16, pp. 249-269. DOI: 10.24310
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Traducción de Ramón Vila y Albino Santos. Barcelona: Paidós.
- Rollin, B. (2006). *Animal rights & human morality*. Nueva York: Prometheus Books.
- Singer, P. (2018). *Liberación Animal: el clásico definitivo del movimiento animalista*. Barcelona: Taurus.
- White, J. (2006). *Contemporary moral problems*. Belmont: Thompson Wadsworth.

#### LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Ley 30407, Ley de bienestar y protección animal. En: *Diario El Peruano*: 8 de enero de 2016.

Proyecto de Ley 3727/2018-CR. Presentado ante el Congreso de la República el 11 de octubre de 2018.

Proyecto de Ley 3539/2018-CR. Presentado ante el Congreso de la República el 5 de diciembre de 2018.

Proyecto de Ley 3706/2018-CR. Presentado ante el Congreso de la República el 17 de diciembre de 2018.

Resolución Viceministerial 004-2015-VMPCIC-MC, Directiva 001-2015-VMPCIC/MC sobre la calificación como espectáculo público cultural no deportivo. En: *Diario Oficial "El Peruano"*, 14 de enero de 2015.

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 0042-2004-AI/TC.

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 0017-2010-AI/TC.